

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Copia del acta de adhesion y reconocimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII y de su Gobierno, formada en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio último y órdenes del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion fecha seis y diez y ocho del actual.

En la Ciudad de Segovia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron ante el Sr. Gobernador Civil de esta provincia con objeto de prestar el juramento que previene el artículo 3.º del Real decreto de veintinueve de Junio de este año y órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha seis y diez y ocho del actual, los Sres. que firman á continuacion, D. Rafael Martinez y Valladares y D. Ramiro Martinez Aparicio, vecinos de Madrid, segun acreditan con las cédulas personales que exhiben, creyéndose comprendidos en dicho decreto, los cuales fueron interrogados por el espresado señor Gobernador en la forma siguiente:

Jurais por Dios y bajo la señal de la Cruz, adhesion y reconocimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII y de su legitimo Gobierno? respondiendo los interrogados en la misma forma y cada uno de por sí: *Sí, juro.*

Hecho lo cual su Señoría les manifestó. *Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y sino os lo demande.*

Terminado el acto y en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas, se procedió á levantar la presente acta que firman los interesados con el Sr. Gobernador, de lo que yo el Secretario del Gobierno certifico.—Rafael Martinez y Valladares.—Ramiro Martinez Aparicio.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.—El Secretario del Gobierno, Justo Esquirol y Cavero.

Es copia de la original que obra en este Gobierno.

Segovia diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Gaceta del 16 de Julio de 1875, número 197.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

A pesar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redencion del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitucion personal concede el Real decreto de 1.º de Junio último, son todavia numerosas las instancias recibidas en este Ministerio solicitando la indicada redencion fuera del término legal, por motivos mas ó menos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen á la Nacion las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el

cumplimiento de su deber, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para la redencion del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion.

2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en Caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de Diciembre de 1874 y en Real orden de 21 de Febrero último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 1250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de Julio de 1874, ó por el de 2000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.

3.º Los que no se hallen comprendidos en la disposicion anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las Autoridades, podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2000 pesetas en el primer caso y 2500 en el segundo, ademas de la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos.

4.º La entrega del precio de la redencion se verificará en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, segun previene la disposicion 11 de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos, á la Comision provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1875.

POMERO Y ROBLED0.

Sr. Gobernador de la provincia de...

A fin de conocer el resultado de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 30 de Abril último sobre revision de las operaciones de reemplazos

anteriores al del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. manifieste con toda brevedad:

1.º En qué dia se dió principio en esa provincia á la revision de alistamientos ordenada en el art. 1.º del citado decreto, y cuál ha sido su resultado en los diferentes pueblos, con espresion del número de mozos nuevamente alistados en ellos, y de los que á consecuencia de dicha revision hayan ingresado en el ejército.

2.º En qué dia empezó la revision de exenciones que, independientemente del nuevo juicio ordenado en la prevencion 2.ª de la Real orden circular de 29 de Marzo último, se dispuso por el artículo 4.º del mencionado decreto, cuántas de ellas han sido otorgadas nuevamente y cuántas denegadas, con distincion de las físicas y legales, y con espresion del número de mozos que no hayan acudido al acto de la revision y de las causas de su falta; advirtiendo que dicha revision debe comprender absolutamente todas las exenciones otorgadas anteriormente, sin distincion alguna, y que los mozos á quienes les hubieren sido denegadas declarándolos definitivamente soldados, deben cubrir su plaza en el ejército, sin excusa ni pretexto alguno.

3.º Qué disposiciones ha adoptado V. S. en cumplimiento de los artículos 5.º del mismo Real decreto y 15 de la circular de 28 de Mayo último para que completen sus cupos los pueblos que tengan algun descubierto en los reemplazos de número determinado de hombres desde 1869 hasta el dia, y qué resultado práctico ha conseguido con dichas disposiciones.

Siendo tan preferente este servicio en las actuales circunstancias, es la voluntad de S. M. que las Comisiones provinciales procuren dar sin interrupcion alguna cumplimiento exacto á lo mandado, no dejando de comunicar semanalmente el resultado que se obtenga en las indicadas operaciones, por me-

dio de la remision de los estados prevenidos en circulares de 17 de Abril y 19 de Mayo, los cuales, en vez del contingente de esa provincia, contendrán el número de mozos alistados en ella para las reservas de 1873, Enero y Abril de 1874, sin omitir las causas por que no han ingresado en el ejército todos los que aun no lo hayan verificado, acompañando un resumen de los mismos estados, con sujecion al modelo adjunte.

Finalmente, ha dispuesto S. M. que, segun se previno en circular de 23 de Diciembre último, manifieste V. S. á la mayor brevedad posible el número de mozos comprendidos en cada una de

las cuatro relaciones que por ella se mandaron formar, y emita el informe ordenado en su regla 5.ª, expresando á la vez el número de prófugos que hayan sido aprehendidos entre los que comprende la cearta de dichas relaciones, y el de los que voluntariamente se hubieren presentado despues del dia 21 de Abril último.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Término de Frumales.

- Plantío de Frumales = Comun de vecinos.
- D. Baldomero Garcia, vecino de Frumales.
- D. Calixto Garcia, idem.
- D. Mariano Sanz, de Dehesa Mayor.
- D. Laureano Sanz, de Frumales.
- D. Anastasio Gozalo, de La Dehesa.
- D. Anselmo Muñoz, idem.
- D. Domingo Minguela, de Frumales.
- D. Gregorio Acebes, idem.
- D. Pascual Hernaa Sanz, idem.
- D. Nicolás Velasco de Dehesa Mayor.
- D. Laureano Gozalo, idem.
- D. Bonifacio Gomez, de Cuellar.
- D. Agustin Gozalo, de Frumales.
- D. Benito Muñoz, idem.
- D. Benito Bayon, idem.
- D. Ildefonso Fraile, de Valladolid.

Término de La Dehesa.

- D. Mariano Pascual Minguela, vecino de Dehesa Mayor
- D. Laureano Gozalo Ruano, idem.
- D. Anselmo Gozalo Llorente, idem.
- D. Julian Arevalillo, idem.
- D. Caudido Ayala Lucio, de La Dehesa
- D. José Delgado, idem.
- D. Eleuterio Alonso, de Frumales.
- D. Aniceto Garcia, de Dehesa Mayor.
- D. Pedro Hernando Pascual, idem.
- D. Vicente Ruiz, de Segovia.
- D. Pedro Izquierdo, de Dehesa Mayor.
- D. Eladio Aragon, idem.
- Heredero de D. Juan Gimenez, de Peñafiel.
- D. Ciriaco Gozalo, de Dehesa Mayor.
- D. Pantaleon Hernan, idem.
- D. Pascual Minguela, idem.
- Tierras de Daza (se ignora el dueño).
- D. Pablo Pascual, de Dehesa Mayor.
- D. Clemente Hernandez, de Pedraza.
- Doña Pascuala Martesan, de La Dehesa.
- D. Francisco Gomez, idem.
- D. Mariano Ruiz, idem.
- D. Manuel Torrego, idem.
- D. Juan Ramon Zorrilla, de Sepúlveda.
- D. Angel Muñoz, de La Dehesa.
- D. Pablo Saez, de Cuellar.
- D. Mariano Pascual Gozalo (menor), de Dehesa Mayor
- D. Tomás Aragon, idem.
- D. Anacleto Acebes, idem.
- D. Mariano Minguela, idem.
- Doña Felipa Gozalo, de Cuellar.
- D. Pedro Benito, idem.
- D. Andrés Cabrero, idem.
- D. Eusebio Torrego, de La Dehesa.
- D. Miguel Hernando, idem.
- D. Ponciano Arranz, de Fuentesauco.
- D. Mariano Flores, de Segovia.
- D. Nicolás Velasco, de La Dehesa.
- D. Simon Cabañas, de Cuellar.
- D. Angel Torrego, de La Dehesa.
- D. Francisco Lazaro, idem.
- D. Mariano Sanz, idem.
- D. Timoteo Castro, idem.
- D. Fermin Pascual, idem.
- D. Pedro Cáceres, idem.
- D. Simon Cuellar, idem.

Segovia 19 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente:
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, la Real órden que sigue:
«Elmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de las consultas dirigidas por varias Administraciones económicas á esa Direccion general, sobre si procede exigir á los súbditos extranjeros el recargo del dos por ciento que se halla establecido sobre

la contribucion territorial por el artículo 7.º del decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, y el recargo tambien de la novena parte de la cuota establecido sobre la contribucion del subsidio industrial. Examinados los tratados y convenios vigentes celebrados por España con el Imperio Aleman y con las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, en que exime á los súbditos respectivos de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, del pago de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria. Vistos los celebrados entre España y Austria, Francia, Italia y Portugal, que si bien eximen á los súbditos respectivos en el territorio de la otra Nacion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos etc., hacen escepcion del caso en que dichas contribuciones se impongan sobre bienes inmuebles. Vistos los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico, que someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, sujetándolos expresamente á satisfacer los mismos impuestos. Considerando que los tratados y convenios internacionales deben guardarse segun los términos en que se estipularon, sin acudir á violentas interpretaciones, y que cuando no exista tratado que determine las exenciones que sobre los puntos objeto de las consultas de que se trata han de gozar los extranjeros, debe estarse á los principios del derecho internacional y á la reciprocidad entre las Naciones. Considerando que en cuanto á los tratados comprendidos en el primer grupo que antes se expresa, ó sean los celebrados con el Imperio Aleman y las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, que establecen en términos generales la exencion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria, no pueden menos de comprender, tanto el dos por ciento que se recarga sobre la contribucion territorial, como tambien la novena parte de la cuota sobre la del subsidio, y que en su virtud no debe exigirse á los súbditos de esas Potencias ninguna clase de impuesto en concepto de contribucion de guerra, por que los tratados les ponen á cubierto de estos gravámenes. Considerando que no sucede lo mismo respecto á los tratados celebrados por España con Austria, Francia, Italia y Portugal, porque si bien eximen á los súbditos de estas Naciones en el territorio de la otra contratante de toda contribucion de guerra etc., exceptúan el caso en que estas se impongan sobre bienes inmuebles, porque en este caso estarán obligados á satisfacerlas como los nacionales, dando á entender claramente que sólo en ese concepto deben contribuir al dos por ciento que grava la propiedad inmueble, pero que en manera alguna se les puede compeler al pago de la novena parte de las cuotas que se recarga sobre la contribucion Industrial. Considerando que los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, y que por lo tanto están obligados á satisfacer

Resumen de las operaciones practicadas en esta provincia á consecuencia del Real decreto de 30 de Abril del presente año.

Reserva de 1873	Número de mozos declarados inútiles		Número de exenciones legales otorgadas.		Exenciones que en juicio de revisión han sido confirmadas.		Número de mozos alistados despues del 30 de Abril que han sido declarados inútiles.	
	1.ª de 1874	2.ª de 1874	de mozos reconocidos nuevos	de mozos reconocidos antiguos	de mozos reconocidos nuevos	de mozos reconocidos antiguos	de mozos reconocidos nuevos	de mozos reconocidos antiguos
...
TOTAL...

1.ª Los mozos que se comprenden en este resumen deben ser todos los que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 30 de Abril y 13 y 14 de la circular de 28 de Mayo hayan cubierto plaza por la reserva á que corresponden, mas no los llamados subsidiariamente á cubrir cupo en el reemplazo del presente año, con arreglo á la prevencion 1.ª de la Real órden de 29 de Mayo y á los artículos 9.º y 10 de la de 28 de Mayo, cuyo número se consignará en las «Observaciones» de los estados relativos á dicho reemplazo.

2.ª Respecto á las quintas de 1869 á 1872, bastará indicar en el resumen el número de mozos que en 30 de Abril último faltaban para completar el contingente de la respectiva provincia, y el de los que hayan ingresado, redimido ó sustituido el servicio por consecuencia del artículo 5.º del Real decreto citado.

V.º B.º
El Gobernador,
ADVERTENCIAS.
(Fecha y Firma del Oficial del Negociado.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º - Carreteras.

Aprobada por Real órden de 10 del actual la doble subasta celebrada en Madrid y esta Capital el 23 de Junio último, de la carretera de Sepúlveda á Cuellar, y debiendo procederse á la espropiacion forzosa de los terrenos comprendidos en la misma, he acordado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y art. 4.º del Reglamento aprobado en 27 de Julio de 1853, se inserte á continuacion en el Boletín oficial de la provincia la relacion ó nóminas de los propietarios á quienes en los respectivos términos jurisdiccionales, afecta dicha espropiacion, para que en el término de quince

dias, contados desde la publicacion del anuncio, presenten en este Gobierno de provincia, los interesados sus reclamaciones.

Término de Cuellar.

- Doña Maria Domingo Blanco, vecina de La Dehesa.
- Doña Maria Criado, idem.
- D. Bernardo Salamanca, idem.
- D. Eustasio Domingo, idem.
- D. Cipriano Gozalo, idem.
- D. Pablo Pascual Minguela, idem.
- D. Ginés Delgado, idem.
- Doña Cecilia Arrieta (Monja), de Cuellar.
- D. Anacleto Guerra, de Valladolid.
- D. Pascual Tejero, de Escarabajosa de Cuellar.
- D. Eladio Gonzalez, de Cuellar.
- D. Pedro Romero, de Segovia.
- D. Saturnino Sanz, de Cuellar.
- D. Pedro Izquierdo, de La Dehesa.
- D. Andrés Gozalo, idem.

tanto uno como otro de los mencionados recargos. Y considerando, por último, que respecto a aquellos extranjeros correspondientes a naciones con quienes España no tenga tratados acerca del punto en cuestión, la justicia exige que, en reciprocidad a la protección que se les concede y demás beneficios que disfrutan, se les obligue a contribuir al Tesoro público con los mismos impuestos que a los nacionales; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se ha servido resolver: 1.º Que deben considerarse exentos del pago del diez por ciento que, como contribución de guerra, grava la propiedad inmueble, así como de la novena parte de la cuota que recarga la contribución del Subsidio, los súbditos del Imperio Alemán y de las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, y todos aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales median tratados que les eximan de esas cargas. 2.º Que deben quedar exentos solamente del pago de la novena parte de la cuota que como recargo se establece sobre la contribución del Subsidio, los súbditos de Austria, Francia, Italia, Portugal y demás extranjeros a quienes los tratados relevan de tal gravamen. Y 3.º Que los súbditos de Bélgica, Venezuela y Méjico, así como aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse en todo a los mismos gravámenes que los nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exención de gravámenes iguales a los que motivan esta resolución. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada a V. S. para los mismos fines y su exacto cumplimiento en esa provincia, haciéndole con este objeto las prevenciones siguientes: 1.ª Los súbditos de naciones extranjeras, que según la preinsera Real orden debe considerarse exentos del pago del impuesto de guerra establecido sobre las contribuciones de territorial y subsidio, ó solamente de este último gravamen, justificarán su derecho a la exención ó exenciones que como tales súbditos extranjeros les correspondan, con los mismos documentos y en igual forma que se dispuso ya con relación al noveno del subsidio por la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Noviembre último, que circuló a V. S. esta Dirección general en 26 de Diciembre siguiente. 2.ª Presentados en esa Oficina los referidos documentos examinados que sean y encontrándolos conformes, procederá la misma a hacer en cada caso la declaración que correspondiere. 3.ª De los acuerdos que sobre el particular dicte esa Administración económica podrán los interesados recurrir en alzada ante este Centro Directivo, en el término de 15 días a contar desde la fecha en que les sean notificados ó comunicados en debida forma, y trascurrido ese plazo sin entablar dicho recurso quedará firme el acuerdo administrativo. 4.ª Las devoluciones que se soliciten de cantidades satisfechas en concepto de los impuestos de guerra de que se trata por los súbditos extranjeros declarados exentos del pago, deberán ser objeto de un expediente que se instruirá y cursará en la forma prevenida por regla general para los de su clase. Y 5.ª Cuidará V. S. de que la precedente Real orden y estas disposiciones, se publiquen inmediatamente

en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue a noticia de los interesados. Del recibo de la presente se servirá V. S. dar a la Dirección el oportuno aviso. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875. = P. V.: F. Luis de Retes. = Sr. Jefe de la Administración económica de Segovia. Lo que se hace saber para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar. Segovia 5 de Julio de 1875. = José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.
La Dirección general de rentas estancadas en comunicación fecha 3 de Junio último, manifiesta a esta Administración haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho día a Doña María del Pilar Lázaro, hija de don Ambrosio, vecino de Cutanda. Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Dirección, para que llegue a conocimiento de la interesada. Segovia 14 de Julio de 1875. = José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.
La Dirección general de rentas estancadas en comunicación fecha 23 de Junio último, manifiesta a esta Admi-

nistración haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho día a Doña María Albiol, hija de D. Antonio, soldado voluntario del regimiento de Valencia.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Dirección para que llegue a conocimiento de la interesada.

Segovia 14 de Julio de 1875. = José Ruiz Mora.

Escuela especial de Ingenieros de montes.
ANUNCIO.

A las once de la mañana del día 16 del próximo Agosto y ante la presidencia del Excmo. señor Director de la Escuela, ó de quien le represente, tendrá lugar la subasta por pujas abiertas, de los pastos de una parte del monte titulado «La Herrería», sito parte en este término municipal y parte en el del Escorial de Abajo, por el tiempo que media desde 1.º de Octubre del año actual al 30 de Setiembre de 1876, y por el tipo de tres mil doscientas cincuenta pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del referido establecimiento durante las horas de oficina.

San Lorenzo del Escorial 15 de Julio de 1875. = El Director, Por ausencia, Agustín Romero.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes último.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzós	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tócono.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PATIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	11,72	6,74	6,27	»	0,42	0,64	1,19	0,56	0,96	»	1,32	4,32	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	14,85	10,34	9,95	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	12,61	8,56	7,21	»	0,43	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,51	9,91	8,11	»	0,78	0,61	1,11	0,26	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,31	9,91	9,46	»	0,49	0,61	1,19	0,39	0,76	1,09	1,09	1,63	0,02	0,04
TOTALES.	68,00	45,46	40,98	»	2,66	3,14	5,75	1,59	5,99	3,06	4,89	7,34	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	15,60	9,09	8,20	»	0,53	0,63	1,15	0,32	0,80	1,02	0,98	1,47	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	15,51	Segovia.
	Idem mínimo.	11,72	Cuellar.
Cebada.	Idem máximo.	10,34	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	6,27	Cuellar.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio dice à esta Junta con fecha 23 de Febrero del presente año lo que sigue:

«El Ministro Plenipotenciario de España en Berlin en comunicacion de 30 de Enero último, dá cuenta de la enfermedad de las patatas en los Estados-Unidos en los siguientes términos:

«Causa la enfermedad de las patatas un insecto de aspecto agradable, «coleóptero,» perteneciente à la Seccion de los tetrameros, familia de los cydicos y tribu de los «crysomelinos» que se reproducen rapidamente y devoran con famosa prontitud las mejores y mas abundantes sementeras. Es conocido científicamente con el nombre de «crysomela desculeata,» tiene el cuerpo por término medio en los climas templados 00095 metros de eje mayor y 00070 de transversal ligeramente alargado, corselete mas ancho que largo, de color amarillo con manchas negras, cabeza inclinada, antenas negras mas cortas que el cuerpo, momiliformes en forma enclavada de once articulaciones, la última turbinada inserta cerca de la boca y delante de los ojos estos compuestos maxilares terminadas por dos articulaciones iguales al último aboide, mandíbulas trincadas, lengüeta redondeada y ligeramente escotada, élitros coriáceos lustrosos de la longitud del cuerpo, pintados cada uno con diez bandas longitudinales alternadas de negro y amarillo, parte posterior del abdomen y del torax lizeada transversalmente de los mismos colores, patas medianas de un color negro rojizo, cuatro articulaciones en los tarsos, las tres primeras provistas de pinces. La fecundidad de las hembras es extraordinaria, ponen sus huevos tres veces al año en Abril ó Mayo, así que la temperatura es favorable à su desarrollo y los tallos y las hojas de las patatas estén tiernos y à propósito para saciar la voracidad de las larvas; en Julio ó Agosto y en Setiembre ú Octubre, cada hembra deposita en cada puesta de mil à mil doscientos huevos en grupos de doce ó trece sobre el lado inferior de las hojas de las patatas, nacen à los cinco ó seis dias los insectos y permanecen en el estado de larvas de diez y seis à diez y siete dias, causando grandes estragos en las plantas; despues de este periodo se introducen en la tierra para metamorfosearse y al cabo de dos semanas durante las cuales se mantienen en la forma de «crisálidas,» salen al aire las «crysomelas» perfectas. Al poco tiempo las nuevas hembras son fecundas, y sigue la nueva generacion las mismas evoluciones. Las larvas de la última puesta que se desarrollan en Setiembre ú Octubre pasan el invierno dentro de la tierra en estado de ninfas. Este insecto empezó à llamar la atencion de los labradores y de los naturalistas durante el verano de 1859 en Nebraska donde causó inmensos daños en los campos de patatas, y en muy poco tiempo se propagó en una parte considerable de los Estados-Uni-

dos de América con tan pasmosa rapidez que se creeria imposible si no estuviera demostrado el hecho irrecusable. Consta su aparicion en las montañas pedregosas de Nebraska donde se alimentaba de una especie de patata pequeña denominada «solanum rostratum» y desde el primer punto donde fué apercebido en 1859 à ciento ochenta y cinco kilómetros al Oeste de Omalú se presentó en 1861 en Jorva, destruyó los sembrados de Missouri en 1865, atravesó el Misisipi y devastó el Yllinois. En 1870 se generalizó en Yndiana, Ohio, Pensylvania, Massachusetts y el Estado de Nueva-Jork, habiendo recorrido en once años mil ciento y tantos kilómetros; en 1871 cruzó el Erie sobre hojas flotantes ó pedazos de madera è inmediatamente produjo sus estragos en Saint-Clair y en Niágara, y en Setiembre de 1874 se hallaba ya à las puertas de la ciudad de Méjico, sin que se supiese cómo pudo introducirse hasta allí y suponiéndose que fué trasportado en varias partidas de patatas procedentes de los Estados-Unidos que se desembarcaron en Vera-cruz y se remitieron hasta la capital por el ferro-carril. De las pruebas y esperiencias que se han hecho con estos escarabajos, se deduce que se alimentan esclusivamente de las patatas y viven solo con las plantas de las mismas. Las crysomelas no emigran como otros insectos «philaphagos» à medida que van asolando los campos, una generacion avanza mientras que la otra se estaciona en el terreno invadido y resisten à los cambios extremos de temperatura aunque sean bruscos y violentos. Desgraciadamente no se ha descubierto hasta ahora ningun medio fácil y eficaz de esterminar la crysomela ó por lo menos contener ó paralizar su reproduccion. El recurso à que apelan los labradores de los Estados-Unidos y en el Canadá es cojer el insecto y matarle echándole en barreños ó calderas que contienen legia muy fuerte, lechada de cal ó ácido sulfúrico. No se aplastan porque el líquido que despide su cuerpo es en extremo venenoso, la baba que deja en las hojas la crysomela à su paso por las plantas, produce en las heridas aunque sean levisimas, y en las uñas, los hojos y los labios inflamaciones y úlceras peligrosas, con pérdida de la vista y si penetra en la llaga ó en una abertura muy pronunciada de la piel que no esté bien cicatrizada causa el mismo efecto que la quemadura de un fósforo. Por esta razon los labradores cojen las crysomelas con guantes de piel. Despues de limpiar un terreno de crysomelas conviene extraer de él todos los restos que queden de las patatas y no sembrar estas durante dos años consecutivos.»

Lo que traslado à V. S. à fin de que dé la mayor publicidad à este documento, encargando à la Junta de Agricultura la mayor vigilancia para evitar el contagio de tan temible enfermedad, dando cuenta inmediatamente à este Ministerio si notase el menor síntoma de ella en las plantaciones de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en

el Boletín oficial para conocimiento de los Agricultores, encareciéndoles la mas exacta vigilancia y la necesidad de que si llegaran à advertir carácter alguno que denunciara la citada enfermedad, den el inmediato aviso, remitiendo ejemplares tanto del insecto en sus diferentes estados como de la planta atacada.

Segovia 19 de Julio de 1875.— El Gobernador Presidente, Gregorio Robledo.— El Secretario, Manuel Garcia.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Sentencia.—En la villa de Cuellar à 23 de Abril de 1875, el Sr. D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente sobre declaracion de pobreza, promovido à instancia de Felipe Tarrero, vecino de Samboal, en este partido, y en su nombre el Procurador D. Manuel Nuñez, de otra parte Antolin Gonzalez, Tomasa Martin, Tomás Alonso, Nicasia Garcia, Pablo è Ignacio Gomez y Sebastian Muñoz, sus convecinos, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado y el Promotor fiscal del mismo.

Resultando: que por el Procurador D. Manuel Nuñez, à nombre de Felipe Tarrero, se acudió à este Juzgado solicitando se le declarara pobre, fundándose para ello en que es un simple bracero del campo, de cuyo jornal eventual vive, sin contar al presente con ninguna clase de bienes, productos ni rentas.

Resultando que conferidos los traslados de la ley, el Antolin Gonzalez y consortes, no se presentaron à contestar la demanda, por lo cual la parte actora les acusó la rebeldía, y habiéndola por acusada, se acordó que las diligencias sucesivas respecto à los mismos se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Resultando que seguido el traslado al Promotor fiscal, lo evacuó solicitando se recibiera à prueba el incidente, y acordado así, el demandante propuso la que estimó conducente.

Considerando: que de la sumistrada por el Procurador Nuñez aparece justificado por tres testigos mayores de escepcion y conformes que su representado Felipe Tarrero, se dedica à ganar un jornal eventual como bracero del campo para atender à su subsistencia y à la de su familia, no contando en la actualidad con ninguna clase de bienes.

Visto lo dispuesto en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre à Felipe Tarrero, para litigar contra Antolin Gonzalez, Tomasa Martin, Tomás Alonso, Nicasia Garcia, Pablo è Ignacio Gomez y Sebastian Muñoz, sobre reclamacion de varias fincas; el cual disfrutará de los beneficios que à los de su clase concede el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de lo prevenido en el 192 y 200 de la misma. Así por esta sentencia definitiva que se notificarà en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de Antolin Gonzalez, Tomasa Martin, Tomás Alonso, Nicasia Garcia, Pablo è Ignacio Gomez y Sebastian Muñoz, y se hará notoria por medio del Bole-

tin oficial de la provincia, pasándose al efecto la correspondiente copia, conforme à lo prevenido en el artículo 1190 de la referida ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Otero Valcarce.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella en el dia de ayer, de que yo el Escribano doy fé.—Cuellar 24 de Abril de 1875. —Vicente Suarez.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Se halla vacante la plaza de profesor de Veterinaria de este pueblo por dimision del que la obtenia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

El trato será convencional entre el agraciado y vecindario. Aldeanueva de la Serrezuela 16 de Julio de 1875. —El Alcalde, Dámaso Abad.

Alcaldía de Valseca.

Hallándose terminados el apéndice ó rectificacion del amillaramiento y el repartimiento para el pago de la contribucion territorial en este distrito municipal en el corriente año económico de 1875 à 76, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que empezarán à contarse desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia para que dentro del referido término pueda presentar por escrito todos los contribuyentes inscriptos en los mismos cuantas reclamaciones de agravios à su derecho viere convenirles, en la inteligencia que pasado dicho término de los ocho dias sin verificarlo no les serán oidas las que hiciesen parándoles el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Valseca 13 de Julio de 1875.— El Alcalde, Benigno Herranz.—P. S. M.: Tomás Martin Blanco, Secretario.

A los Ayuntamientos de esta provincia.—Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero, Plaza Mayor, núm. 20.

Acordado va por la Administracion Económica en los Boletines núms. 71 y 72 de los dias 9 y 11 del corriente la formalizacion de los repartimientos de cada pueblo para el próximo año económico de 1875 à 1876 y con el fin de que pueda quedar este servicio cumplimentado con la puntualidad que se exige, esta Agencia se encarga de la formalizacion de dichos trabajos que hará con economía y prontitud. Segovia 14 de Junio de 1875.—Lino Herrero.

El que quiera interesarse en el arrendamiento de las fincas rústicas que en el pueblo de La Higuera, pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Quintanar, puede pasar à tratar con su administrador, en Segovia, Plaza de San Pablo, núm. 7.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.